



RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00096-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PERTUZ CERA agente oficioso de LUCIANA JIMENEZ PERTUZ en adelante (L.J.P.)
ACCIONADO: ACCIONADO(S): E.P.S. SURAMERICANA
VINCULADO(S): TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S., YEPES RESTREPO OTORRINOS, RADIOLOGOS ASOCIADOS y CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado SURA E.P.S., contra el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que tiene una hija de 2 años llamada LUCIANA JIMENEZ PERTUZ, quien padece de un trastorno del espectro autista, que tratamiento de esta patología, el médico tratante ordenó la realización de unas terapias de lunes a viernes de cada semana.

Señala que es madre cabeza de familia, que todo lo que tiene que ver con su hija Luciana, y todo lo que se deriva de ella como cuidado y atención, depende de ella, y que al ser su hija hiperactiva le es imposible el poder trasladarla a las terapias en bus, por lo que tiene que tomar taxi para su traslado, siendo un gasto bastante grande que le es imposible cubrir por la falta de ingresos.

Que teniendo en cuenta su situación económica, solicitó a la EPS SURAMERICANA S.A por medio de peticiones en repetidas ocasiones, que concedieran el auxilio de transporte; sin embargo, su respuesta fue negativa para otorgar este servicio, por lo que acude ante la justicia, con el propósito que se garantice el acceso y disfrute del derecho a la salud, de su hija menor Luciana.

PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de mi hija LUCIANA JIMENEZ PERTUZ.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





SEGUNDO: En consecuencia, sírvase ORDENAR señor Juez, a la accionada EPS SURAMERICANA S.A, para que ORDENE, AUTORICE Y CONCEDA el auxilio de transporte para mi hija LUCIANA JIMENEZ PERTUZ y un acompañante, desde nuestro lugar de residencia hasta el lugar donde se practican las terapias.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ASOCIACION SURA E.P.S.

La parte accionada frente a los hechos de la tutela, informa al despacho que la menor LUCIANA JIMENEZ se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Indica que en su base de datos registra: *“Paciente femenina de 34 meses beneficiaria rango A con 141 semanas de afiliación quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo medico integral con equipo multidisciplinario, quienes realizan controles clínicos, estudios, laboratorios, tratamiento no medicamentoso, y medicamentoso todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad”.*

Que recibe terapias con enfoque ABA en ESCO SALUD PLUS IPS SAS, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera Exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS Sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por diferentes IPS.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 17 de 2023, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la «salud» y «seguridad social», de la niña L.J.P., por las razones que se exponen en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a SURAMERICANA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer los trámites administrativos de rigor, necesarios para que se dé autorización y materialización, de la prestación del servicio de transporte intermunicipal idóneo, ida y regreso entre el sitio



de su residencia hasta la IPS asignada ESCOSALUD IPS S.A.S., y viceversa, a la niña L.J.P., junto con un acompañante, las veces que le sean asignadas las terapias integrales para atenderla, con ocasión al tratamiento dispuesto por su médico tratante.

TERCERO: CONMINAR a SURAMERICANA EPS, a través de su(s) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces, para que abstengan de cesar el suministro del transporte de la niña L.J.P. a cada terapias integrales programadas que requiera, de las dispuestas por su médico tratante.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado SURA E.P.S., impugnó el fallo de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por la Juez QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que:

1.- NO EXISTE PRESCRIPCIÓN MÉDICA PARA SUMINISTRO DE TRANSPORTE.

La menor LUCIANA JIEMENEZ cuenta con autorización para recibir terapias con enfoque ABA en ESCO SALUD PLUS IPS SAS, de acuerdo a la patología que padece de Trastorno del espectro autista.

Por otro lado, tenemos que los padres del menor solicita el servicio de transporte a favor de su hijo para la asistencia a las terapias anteriormente indicadas, sin siquiera existir una prueba que acredite la necesidad ya sea por cuestiones de salud o por cuestiones económicas.

No obstante, tenemos que la paciente NO TIENE NINGUNA INDICACIÓN MÉDICA (lo cual tampoco acredita la parte actora) que amerite el uso de un servicio de transporte especializado para movilizarse.

Ahora, es preciso advertir al despacho que, el transporte es una responsabilidad que no le asiste a las EPS, pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud, y la prestación de servicios médicos.

Así las cosas, es claro que a EPS SURA no le corresponde asumir los costos de transporte de la menor, y al ordenar a mi representada que suministre el transporte de la menor LUCIANA JIMENEZ para asistir a sus terapias, se estarían viendo afectados los escasos recursos que maneja el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), si se tiene en cuenta que éste debe velar por la salud de TODOS los afiliados.

Es preciso recordar que la razón de existir de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) es el aseguramiento en SALUD de sus afiliados y es evidente que el servicio



de transporte no sólo NO CONSTITUYE UN SERVICIO DE SALUD, sino que tampoco aporta funcionalmente a la rehabilitación de los pacientes.

En el fallo indican que “(...) el tratamiento médico lo viene ordenado en la IPS TRABAJEMOS JUNTOS (...)”, si bien es cierto dicha IPS ordenó realización de terapias, en dicha prescripción no se incluyó que la paciente requiriese se suministrara el servicio de transporte con cargo al PBS.

Como quiera que, no existe prescripción médica que avale lo pretendido, además de tratarse de servicios expresamente excluidos de financiación con cargo al SGSSS (pues es evidente que son insumos de aseo, y por su naturaleza, deben ser asumidos por los familiares).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de febrero del 2023 , por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

En el presente caso, se observa que la menor LUCIANA JIMENEZ PERTUZ está afiliada en el régimen contributivo a SURA E.P.S., en calidad de beneficiario, la cual padece de TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, y a la que se le ordenaron por parte de la IPS TRABAJEMOS JUNTOS, unas terapias para su tratamiento, por lo que requiere transporte ida y regreso del menor y de un acompañante dada su dependencia. Actualmente reside en el Municipio de Galapa (Atl.)



Descendiendo al caso de autos, se tiene que la impugnación está basada en la inconformidad por cuanto el juez de primera instancia ordenó a la EPS accionada el servicio de transporte.

En lo que respecta a la solicitud de que se ordene el suministro de transporte desde la casa de la menor hasta el Instituto prestador del servicio, hay que indicar que la Corte Constitucional, ha indicado en varias oportunidades, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, así este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces se encuentra íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana.

Estos servicios se encuentran regulados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución emisora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”



Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza su cubrimiento para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante, y (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 2009 ha reconocido,

“(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene



Historia clínica, sellada por el psiquiatra infantil HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, de la IPS TRABAJEMOS JUNTOS, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde se remite la menor LJP, por neuropediatría, y se le diagnostica AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONÍA CONGENITA; se le recetan terapias integrales físicas, ocupacional, fonoaudiología, psicología cognitivo, conductual, 5 sesiones semanales (lunes a viernes por 6 mees), donde además se le asigna cita de control con informe de las terapias.

Se observa historia clínica por neuropediatría, de fecha 05 de octubre de 2022, con orden de continuar con las terapias indicadas por psiquiatría infantil, seguimiento con psiquiatría infantil, y cita de control en tres meses.

Respuesta de la accionada SURA EPS, del día 10 de octubre y 02 de diciembre de 2022 a la señora DIANA CAROLINA PERTUZ CERA agente oficioso de L.J.P., negándole el subsidio de transporte para asistir a la cita de la menor L.J.P., pues el servicio solicitado no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Valoradas las pruebas anteriores se evidencia el menor fue diagnosticada con AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONÍA CONGENITA; lo que da cuenta que tiene una discapacidad y requiere de atención especial.

Que la accionante, reside en la calle 5ª No. 56-78 en Galapa (Atlántico) según se deja ver en la factura de empresa de energía eléctrica aportada por la madre de la accionante con su memorial de 06 de febrero de 2023, y el centro donde es atendida IPS TRABAJEMOS JUNTOS, queda en la calle 56 No. 44-12 Barranquilla.

Como quiera que la parte accionante señala que por su diagnóstico le es incomodo o difícil llevarla en transporte público, necesitando transporte adecuado teniendo en cuenta su discapacidad, considera el despacho que por ser el menor un sujeto de especial protección por el estado, es procedente ordenarle el pago del servicio de transporte y a su acompañante para trasladarse a dicho centro asistencial para que continúe las terapias que le vienen ordenadas.

De otra parte, revisada la base de datos del Sisben, se encontró que la señora DIANA CARLOLINA PERTUZ CERA, se encuentra en el grupo A3 pobreza extrema:



Fecha de consulta:

24/03/2023

A3

Ficha:

087580161468200055319

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: DIANA CAROLINA

Apellidos: PERTUZ CERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1042427700

Municipio: Soledad

Departamento: Atlántico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



Por todo lo anterior está demostrado que la madre del menor no cuenta con los recursos económico suficiente para el traslado del menor para continuar las terapias ordenadas por su médico tratante, y de no continuar las mismas se le vulnera el derecho fundamental a la salud

Así las cosas, concluye el despacho que la madre de la menor en condición de discapacidad acreditada por la corte como sujetos de especial protección constitucional, ante su constante traslado al lugar donde se realizan las terapias de su hija, se hace comprensible que exija el servicio de transporte para que la entidad accionada pueda de manera integral y completa prestar el servicio a la accionante. Por ende, es viable que proceda la acción de tutela, en la medida en que se halla demostrada la necesidad de la accionante de tener que transportarse al lugar donde se realizan sus terapias.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de febrero del 2023, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fa517647edad5218361a274d4cac53b10d765e7183f569afe12d13f54877df**

Documento generado en 28/03/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

